Artículo 4°. Administración de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B". Los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" podrán ser administrados directamente por la Nación, o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 5°. *Depósito remunerado*. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá depositar en el Banco de la República los recursos provenientes de la colocación de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores.

Artículo 6°. *Cupo de Emisión*. El cupo de emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" autorizado por el artículo 1° del presente decreto tendrá carácter rotativo.

Artículo 7°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

DECRETO NÚMERO 2276 DE 2023

(diciembre 29)

por el cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con las condiciones para las operaciones especiales de fondeo o Financiamiento de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) con bancos o entidades multilaterales o bilaterales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del parágrafo 3° del numeral 1 del artículo 270 del Decreto número 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 288 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector, incluidas las expedidas con base en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, para contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el parágrafo 3° del numeral 1 del artículo 270 del Decreto número 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 288 de la Ley 2294 de 2023, otorgó al Gobierno nacional facultades reglamentarias para fijar los términos y condiciones con los que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), en adelante Findeter, "podrá celebrar operaciones especiales de fondeo o financiamiento con bancos o entidades multilaterales o bilaterales".

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 268 y el numeral 1 del artículo 270 del Decreto número 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el objeto de Findeter es actuar como una entidad financiera de descuento, para la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y asesoría de proyectos o programas de inversión relacionadas con las actividades descritas en las mencionadas disposiciones.

Que de acuerdo con el objeto de Findeter y con lo previsto en el parágrafo 3° del numeral 1 del artículo 270 del Decreto número 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 288 de la Ley 2294 de 2023 a las operaciones de fondeo o financiación de Findeter con bancos o entidades multilaterales o bilaterales le aplicarán las reglas de las operaciones de redescuento autorizadas a Findeter, en las que estos bancos o entidades actuarán como intermediarios de la operación con sujeción a las inmunidades, exenciones y privilegios otorgados por los convenios constitutivos y tratados internacionales suscritos por la República de Colombia.

Que de acuerdo con lo anterior, las condiciones a fijar por el Gobierno nacional para estas operaciones le apuntarán a: a) que se desarrollen siguiendo las reglas previstas en la normativa vigente aplicable a operaciones de redescuento por parte de Findeter, b) generar herramientas de información y seguimiento de la operación, y sus responsables, y c) establecer mecanismos de cumplimiento tanto de las condiciones de la operación como de los convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia con el respectivo banco o entidad multilateral o bilateral entre otros aspectos.

Que teniendo que el desarrollo de esta operación podría implicar el endeudamiento público externo de entidades estatales que actuarían como beneficiario final, se requiere precisar que la misma se encuentra sujeta a las disposiciones aplicables en materia de crédito público externo.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 015 del 27 de noviembre de 2023.

DECRETA:

Artículo 1°. Adición del Capítulo 13 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Adiciónese el Capítulo 13 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, así:

"CAPÍTULO 13

CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE FONDEO O FINANCIAMIENTO DE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A. (FINDETER) CON BANCOS O ENTIDADES MULTILATERALES O BILATERALES.

Artículo 2.6.7.13.1. Términos y condiciones de la operación de fondeo o financiamiento de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) con bancos o entidades multilaterales o bilaterales. Las operaciones de fondeo o financiamiento de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), en adelante Findeter, con bancos o entidades multilaterales o bilaterales, de que trata el parágrafo 3° del numeral 1 del artículo 270 del Decreto número 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se realizarán siguiendo las reglas de las operaciones de redescuento, en las que el respectivo banco o entidad multilateral o bilateral actuará como un intermediario. Estas operaciones se realizarán bajo el cumplimiento de los siguientes términos y condiciones:

- 1. Estar destinadas a la financiación y asesoría de proyectos o programas de inversión relacionados con las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Decreto número 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 2. Deberán ser beneficiarios finales de la operación las entidades a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 270 del Decreto número 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 3. A través de los reglamentos, así como las disposiciones, políticas y lineamientos aprobados por su Junta Directiva, Findeter establecerá:
- 3.1. Los montos máximos de recursos que se destinarán a la operación especial de fondeo o financiamiento de Findeter con bancos o entidades multilaterales o bilaterales, y las condiciones financieras generales de la operación.
- 3.2. Los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir los bancos o entidades multilaterales o bilaterales para garantizar que, en desarrollo de la operación, se cumplan con los sistemas de gestión de riesgos de Findeter, previstos por la normatividad vigente.
- 3.3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2 del artículo 270 del Decreto número 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los mecanismos y condiciones de intercambio de información entre Findeter y los bancos o entidades multilaterales o bilaterales, incluyendo reportes de información periódica y de resultados de la operación, así como herramientas y procedimientos para el tratamiento y monitoreo de esta información.

Los reportes de información que presenten los bancos o entidades multilaterales o bilaterales a Findeter en desarrollo del presente subnumeral, deberán incluir, como mínimo, la información sobre las condiciones de la operación y monitoreo que Findeter requiere a los establecimientos de crédito cuando estos actúan como intermediarios financieros en las operaciones de redescuento, entre otros, monto y plazo de la operación, tipo y valor de la garantía, valor de capital e intereses, tasa aplicable, y comportamiento y estado de pagos, de la mora y deterioro.

- 3.4. Las condiciones, plazos y requisitos para el reintegro de recursos por parte del respectivo banco o entidad multilateral o bilateral, los cuales deben ser concordantes con las condiciones de amortización aplicables a las operaciones de redescuento.
- 3.5. Los requisitos mínimos que deben cumplir los bancos o entidades multilaterales o bilaterales para acceder a la operación de fondeo o financiamiento, entre ellos, requisitos prudenciales, de gobierno corporativo, identificación y gestión de riesgos y conflictos de interés.
- 3.6. Las condiciones de responsabilidad de las partes en el desarrollo de la operación de fondeo o financiamiento, incluyendo las relacionadas con el régimen de responsabilidad de las partes en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el presente Capítulo. En todo caso, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3° del numeral 1 del artículo 270 del Decreto número 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el banco o entidad multilateral o bilateral asumirá el riesgo de crédito de los recursos destinados a los programas o proyectos de inversión.
- 4. En los acuerdos o contratos en que se formalicen las operaciones entre Findeter y el respectivo banco o entidad multilateral o bilateral de que trata el presente artículo, se establecerán, como mínimo, los siguientes aspectos:
- 4.1. Los requisitos mínimos que deben cumplir los bancos o entidades multilaterales o bilaterales para acceder a la operación de fondeo o financiamiento, entre ellos, requisitos prudenciales, de gobierno corporativo, identificación y gestión de riesgos y conflictos de interés.

- 4.2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 270 del Decreto número 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las condiciones bajo las cuales el respectivo banco o entidad multilateral o bilateral realizará seguimiento a los recursos que serán destinados a los proyectos de financiación de que trata el presente artículo, así como los reportes de este seguimiento que el respectivo banco o entidad multilateral o bilateral realizará a Findeter. En todo caso, el respectivo banco o entidad multilateral o bilateral establecerán los mecanismos que le permitan verificar que los recursos desembolsados sean usados únicamente para los proyectos financiados.
- 4.3. Las condiciones de responsabilidad de las partes en el desarrollo de la operación de fondeo o financiamiento, incluyendo las relacionadas con el régimen de responsabilidad de las partes en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo acuerdo o contrato. En todo caso, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3° del Decreto número 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el banco o entidad multilateral o bilateral asumirá el riesgo de crédito de los recursos destinados a los programas o proyectos de inversión.
- En general, los términos y condiciones previstos en el parágrafo 3° del numeral 1 del artículo 270 del Decreto número 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Parágrafo 1°. Serán aplicables a las operaciones de que trata el presente artículo las disposiciones que rigen a las operaciones de redescuento celebradas Findeter, entre ellas las condiciones previstas en el numeral 2 del artículo 270 del Decreto número 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el régimen de inmunidades, exenciones y privilegios otorgados a los bancos o entidades multilaterales o bilaterales por los convenios constitutivos y tratados internacionales suscritos por la República de Colombia.

Parágrafo 2°. En todo caso, para el desarrollo de las operaciones de qué trata el presente artículo, Findeter verificará que se realicen en condiciones que garanticen su sostenibilidad financiera.

Parágrafo 3°. En cumplimiento de lo establecido el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, cuando el beneficiario final de las operaciones de fondeo o financiamiento de Findeter con bancos o entidades multilaterales o bilaterales, según lo previsto en el numeral 2 del presente artículo, corresponda a alguna de las entidades estatales de que trata el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y autorizaciones establecidas en el presente decreto y demás normas aplicables en materia de operaciones de crédito público externo".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 13 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

DECRETO NÚMERO 2277 DE 2023

(diciembre 29)

por el cual se reglamentan los artículos 130 de la Ley 633 de 2000 y 94 de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos 1.3.1.12.26, 1.3.1.12.27, 1.3.1.12.28, 1.3.1.12.29, 1.3.1.12.30, 1.3.1.12.31 y 1.3.1.12.32 al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con la exclusión de impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de equipos, elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 130 de la Ley 633 de 2000, y 94 de la Ley 2277 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 130 de la Ley 633 de 2000 dispone que: "Quedan excluidos del impuesto a las ventas y de los aranceles de importación los equipos, elementos e insumos nacionales o importados directamente con el presupuesto aprobado por el Inpec o por la autoridad nacional respectiva que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional, para lo cual deberá acreditarse tal condición por certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho".

Que en consecuencia para la procedencia de la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) y de los aranceles, de que trata el artículo en cita en el considerando anterior, se requiere el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de la importación o venta de equipos, elementos o insumos;

- 2. Que los equipos, elementos o insumos hayan sido adquiridos o importados directamente con el presupuesto aprobado por el INPEC o por la autoridad nacional respectiva;
- 3. Que los equipos, elementos o insumos, se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional; y
- 4. Que se acredite mediante certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho la destinación de los equipos, elementos o insumos, a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional.

Que se requiere desarrollar en el presente decreto, los requisitos de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000 en cita, relacionados con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la autoridad nacional competente, el alcance de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles, a los equipos, elementos o insumos, que se destinan a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación, el concepto de sistema carcelario nacional, y la expedición de la certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho, sobre la destinación de los equipos, elementos o insumos.

Que según el artículo 1° del Decreto Ley 4150 de 2011 "Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), se determina su objeto y estructura". se escindieron las funciones a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) así:

"Artículo 1°. Escisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Escíndanse del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al Inpec para el cumplimiento de sus objetivos, las que se asignan en este decreto a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) y a las dependencias a su cargo".

Que el artículo 1º del Decreto Ley 4151 de 2011, "por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), y se dictan otras disposiciones." dispone que "El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad".

Que el numeral 12 del artículo 2° del Decreto Ley 4151 de 2011, "por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), y se dictan otras disposiciones" establece que: "Artículo 2°. FUNCIONES. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), tendrá las siguientes funciones: (...) 12. Prestar los servicios de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad".

Que de acuerdo con el artículo 4º del Decreto número 4150 de 2011, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) "tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)".

Que en consecuencia, compete al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), la custodia, vigilancia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, así como la atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad, mientras que compete a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios.

Que acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), son las autoridades nacionales competentes para adquirir o importar con el presupuesto aprobado para estas entidades, los elementos, equipos o insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Que el artículo 130 de la Ley 633 de 2000, no define el concepto de "sistema carcelario nacional", sin embargo, la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece en el artículo 15 la conformación del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, así:

"Artículo 15. Sistema nacional penitenciario y carcelario. El Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen".

Que acorde con lo expuesto en el considerando anterior, el Sistema Carcelario Nacional está conformado por las entidades del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario a que alude el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, en relación con las competencias afines a las funciones del sistema carcelario nacional, hoy sistema nacional penitenciario y carcelario.

Que para efectos de delimitar el alcance de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA y gravámenes arancelarios de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000, se requiere definir en el presente decreto, los conceptos de: equipos, elementos e insumos nacionales o importados, y operación, atendiendo el significado de las palabras en su sentido natural y obvio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del C.C. (Código Civil) Capítulo IV